

*DECRETO 2983/1963, de 31 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tejada (Burgos)*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Tejada (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tejada (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Tejada (Burgos), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2984/1963, de 31 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torresmenudas, Aldearrodrigo y El Arco (Salamanca)*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torresmenudas, Aldearrodrigo y El Arco (Salamanca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torresmenudas, Aldearrodrigo y El Arco (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en

el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte de los términos municipales de Torresmenudas, Aldearrodrigo y El Arco, de la provincia de Salamanca, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Zamayón; Sur, términos de Valverdón y Almara de Tormes; Este, término de Fortoleda y Oeste, término de San Pelayo de Guareña. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta de los tres términos no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubiesen aportado en la misma.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2985/1963, de 31 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villacié de Campos (Valladolid)*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villacié de Campos (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villacié de Campos (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Villacié de Campos (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses

siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Engracia de Jaca (Huesca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de febrero de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de febrero de 1963.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en esta primera parte del Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-IV-1964; terminación de las obras, 1-VI-1965.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-IV-1964; terminación de las obras, 1-XI-1964.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 6 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Cuarto Division Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado relativa al expediente de expropiación, a efectos de su repoblación forestal, del monte denominado «Las Conveniencias de Alpedrete o Collado Santo», del término municipal de Alpedrete de la Sierra, de la provincia de Guadalajara.*

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril de 1961), declara la repoblación obligatoria y la necesidad y

urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del monte denominado «Las Conveniencias de Alpedrete o Collado Santo», del término municipal de Alpedrete de la Sierra, de la provincia de Guadalajara.

Tramitado el correspondiente expediente, y de conformidad con la norma segunda del artículo 53 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público por medio del presente anuncio la fecha y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación del citado monte «Las Conveniencias de Alpedrete o Collado Santo», fijándose este acto para el día 12 de diciembre de 1963, a las once de la mañana, citándose en dicho día y hora en el Ayuntamiento de Alpedrete de la Sierra a cuantos propietarios deseen asistir al acto, para desde este punto trasladarse al monte a expropiar.

Por los datos obrantes en este Servicio, el monte «Las Conveniencias de Alpedrete o Collado Santo» está catastrado en el polígono 1, parcela 713, posee una superficie de 349 hectáreas y sus límites son los siguientes: Norte, término municipal de Torturo; Sur, monte del Patrimonio Forestal del Estado denominado «Cuevas de los arroyos Redubia y Rofredillo»; Este, monte «La Paranza» o «Los Linares», catastrado en el polígono 1, parcela 849, propiedad del Ayuntamiento de Alpedrete de la Sierra y consorciado con el Patrimonio Forestal del Estado; fincas «Collado Santo» (polígono 1, parcela 712), «Corral del Chaval» (polígono 1, parcela 719), «El Colmenar» (polígono 1, parcela 773), «Los Linares» (polígono 1, parcela 803) y «Los Linares» (polígono 1, parcela 828), pertenecientes al mismo Ayuntamiento, y fincas de propiedad particular que figuran catastradas en el polígono 1, parcelas 705, 721, 722, 723, 724, 774, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 817, 818, 1.317, 1.318, 1.319 y 1.320, del término municipal de Alpedrete de la Sierra, y Oeste, términos municipales de Puebla de la Sierra y Atazar.

A cuantas personas puedan considerarse interesadas por la presente expropiación se les advierte de que podrán consultar los datos y planos obrantes en este Servicio, en las oficinas de la Cuarta División Hidrológico-Forestal, sitas en la calle de Monte Esquina, 4, cuarto izquierda, Madrid, y también de que con arreglo al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa podrán formular, hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, por escrito y a la Jefatura de este Servicio las alegaciones que estimen pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por esta urgente ocupación.

Madrid, 12 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Mantaras Casanova.—8.127.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1963:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,774	59,954
1 Dólar canadiense .....	55,558	55,725
1 Franco francés nuevo .....	12,193	12,234
1 Libra esterlina .....	167,259	167,762
1 Franco suizo .....	13,850	13,891
100 Francos belgas .....	119,943	120,304
1 Marco alemán .....	15,037	15,082
100 Liras italianas .....	9,603	9,631
1 Florin holandés .....	16,598	16,647
1 Corona sueca .....	11,519	11,553
1 Corona danesa .....	8,636	8,674
1 Corona noruega .....	8,352	8,377
1 Marco finlandés .....	18,576	18,631
100 Chelines austriacos .....	231,143	231,838
100 Escudos portugueses .....	208,579	209,206